



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2843/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2843/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió diversos requerimientos respecto a un procedimiento de verificación de un establecimiento mercantil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: videograbaciones, nombres, servidores públicos, verificaciones, establecimiento mercantil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2843/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2843/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090171325000776**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se anexa solicitud.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

En este mismo acto, el particular anexó escrito de solicitud que menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

1.- SE REQUIEREN LOS DATOS (nombre y apellidos) **DE LA PERSONA CON QUE EL VISITADOR CORROBORÓ QUE EL LUGAR ERA EL CORRECTO.**

2.- SE REQUIERE COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN Y/O VIDEOGRABACIONES, QUE FUE REALIZADA ESE DÍA 21 DE MARZO DE 2025, a la hora en que pegan los sellos; manifestaciones que hace mención en su informe el o los visitantes. En el entendido de que a cita expresa de esta Institución, hacen saber que:

“El objeto de la videograbación tiene como propósito captar la actuación del Personal Especializado en Funciones de Verificación en la realización de la Vista de verificación, así como brindar certeza en la práctica de la presente Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad y acreditar que su actuación será en estricto sentido conforme a derecho, en cumplimiento de la normatividad aplicable, evitando con ello actos de corrupción; misma que se realizará con el apoyo de auxiliares del Personal Especializado en Funciones, con el equipo tecnológico que para tal efecto el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ha dispuesto. Cabe señalar que será objeto de la videograbación cada actuación que forme parte de la práctica de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IX de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la ciudad de México, 10 fracción IX y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Primer, Segundo, Tercero, Quinto, sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Cuarto Fracciones IV y V, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno Fracciones I, III inciso d) y e), y IV, Vigésimo inciso a), b), y e), Vigésimo Primero a), c) y d), Vigésimo Segundo apartado A, fracción III y tercero Transitorio de los Lineamientos que regulan la actuación para la realización de visitas de verificación y su videograbación, publicados en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de mayo de 2023. - - -

Así pues, como el objeto de la videograbación tiene como propósito captar la actuación del Personal Especializado en Funciones de Verificación en la realización de la Vista de verificación, así como brindar certeza en la práctica de la presente Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad y acreditar que su actuación será en estricto sentido conforme a derecho, en cumplimiento de la normatividad aplicable, evitando con ello actos de corrupción.

Luego entonces, con dichas videograbaciones se probará, que no existe certeza jurídica en la practica de verificación; que no fue con estricto y apegado a derecho, y fue realizado con actos de corrupción.

3.- CON QUÉ MEDIO DE PRUEBA, afirmó que: "...desde la ventana por medio de la cual brindan el servicio se puede ver al interior, observo un establecimiento mercantil con giro de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto...", ya que, según sus palabras, **NUNCA PERMITIERON LA ENTRADA AL DOMICILIO**.

4.- En la verificación, el servidor público describe.

1. el aprovechamiento observado al interior del inmueble: es de venta de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

En este aspecto, **SE REQUIERE LAS PRUEBAS Y LA FORMA EN QUE PUDO OBSERVAR AL INTERIOR DEL INMUEBLE**, toda vez que se reitera, nunca pudo entrar al interior del inmueble.

5.- El verificador, expresa lo siguiente:

2. descripción del lugar donde se realizan las actividades, se realizan las actividades en la planta baja de un inmueble constituido únicamente de planta baja, cuenta con área para preparar bebidas alcohólicas (micheladas), refrigeradores con botellas de cerveza para su venta en envase abierto, bodega, no cuenta con cocina ni alimentos, se advierten seis (6) personas consumiendo cervezas (micheladas) al exterior del establecimiento.

De esta forma, **SE REQUIEREN LAS FOTOS, GRABACIONES DE VIDEOS, ETCÉTERA, CON QUE EL VERIFICADOR PROBÓ QUE EN EL LUGAR** (planta baja) **CUENTA CON:**

- área para preparar bebidas alcohólicas (micheladas),
- refrigeradores con botellas de cerveza para su venta en envase abierto,
- bodega,
- no cuenta con cocina ni alimentos.

6.- Se requieren las fotos, nombres, testimonio firmado y el método científico, por el cual, advirtió que seis (6) personas estaban consumiendo cervezas (micheladas) al exterior del establecimiento; el método científico, es por qué afirma el visitador que, si en su caso, había 6 personas bebiendo cerveza, como se cercioró de que era ese tipo de bebida, y que, además, que la hayan comprado en el domicilio en cita.

Esto es así, ya que en su numeral tres del informe que presento ante el Sujeto Obligado, dice lo siguiente:

3. las mediciones siguientes: a) superficie destinada al aprovechamiento interior, respecto a esta superficie, no es posible determinarla ya que no permite el ingreso al área de preparación de las micheladas, la superficie ocupada al exterior es de 6 m2 (seis metros cuadrados).

Luego entonces, estamos en una extremada incongruencia; en el entendido de que en ningún momento pudo ingresar al domicilio particular de la suscrita, pero a la vez, expresa en su informe (con Fe Pública) que pudo observar todo por dentro del domicilio; de esta manera, **ES POR ESTOS MOTIVOS QUE SE REQUIEREN DE FORMA CERTIFICADA TODAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON LOS VERIFICADORES PARA RENDIR SU INFORME COMO LO HICIERON.**

[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1647/2025**, de misma fecha de recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y respecto a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171325000776** se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 14, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** para su atención, por lo que se le notifica la ampliación del plazo toda vez que se está realizando la búsqueda de la información requerida, lo anterior para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento correspondiente y no vulnerar el derecho de acceso a la información pública que toda persona tiene, de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional....”

[Énfasis añadido]

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1653

Correo: dip.inveadf@cdmx.gob.mx

[Sic.]

III. Respuesta. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1738/2025**, de veintiocho de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**.

Aunado a lo anterior, la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/3253/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 (*anexo al presente*), informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta dicha área, se informó que fue identificado el procedimiento administrativo número INVEACDMX/OV/DU/637/2025, ejecutado para el domicilio señalado.

De igual manera, la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** mediante correo de fecha 25 de agosto de 2025 (*anexo al presente*), hizo de conocimiento que “...**después de realizar la lectura de la solicitud, esta Dirección solo puede pronunciarse con respecto al cuestionamiento número 1, sin embargo se advierte que requiere información que contiene datos personales, los cuales se consideran información confidencial, de**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que, en cumplimiento con los principios de legalidad, certeza y protección de datos personales, se hace de su conocimiento que los datos personales de terceros, como lo es el nombre de la persona con quien el personal verificador realizó contacto para identificar el lugar, están protegidos conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no pueden ser proporcionados sin el consentimiento expreso del titular...”

De igual forma, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, menciona en su artículo 99 párrafo tercero, que cuando sea requerida una video grabación obtenida durante una visita de verificación, este requerimiento será válido si se acredita interés jurídico por parte del propietario, ocupante o representante del inmueble verificado a tener acceso a dicha videograbación, tal como se menciona a continuación:

“Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

De igual manera, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y la misma formará parte de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente; la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá tener acceso a dicha grabación acreditando previamente su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, quien acordará lo conducente en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que sea solicitado.”

[Énfasis añadido]

De todo lo antes expuesto por las áreas y lo mencionado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, en su solicitud requiere información que podría encontrarse clasificada como reservada y confidencial, por lo que, cuando se requiere información donde se encuentran plasmados datos personales, estos pueden ser ejercidos por sus titulares, mediante los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) a Datos Personales, siempre y cuando se acredite identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 75 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que, en cumplimiento con los principios de legalidad, certeza y protección de datos personales, se hace de su conocimiento que los datos personales de terceros, como lo es el **nombre de la persona con quien el personal verificador realizó contacto para identificar el lugar**, están protegidos conforme a lo establecido en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, por lo que no pueden ser proporcionados sin el consentimiento expreso del titular.

Por lo anterior, si fuese el caso de que la persona que solicita la información relacionada al expediente antes mencionado es la Titular de los Datos Personales, podrá asistir a las Oficinas de este Instituto ubicadas en Calle Carolina número 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9 am a 15:00 pm, con alguna identificación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 cuarto párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, los documentos generados por servidores públicos con motivo de sus atribuciones, son toda aquella información que en principio es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, no obstante esta puede ser clasificada cuando contengan información confidencial, limitando su acceso al público en general.

Por lo anterior, derivado del contenido de su solicitud, se advierte que existe un procedimiento específico para manifestar su informalidad a la verificación realizada al domicilio que refiere en su solicitud, la cual se encuentra plasmada en los artículos 14, 19 y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que menciona:

"Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;*
- II. La práctica de visita de verificación;*
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;*
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y*
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación."*

"Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez."

"Artículo 24. El Instituto determinará los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante video filmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección."

De igual forma, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 segundo párrafo de citado Reglamento.

El escrito antes mencionado deberá cumplir con lo siguiente, de conformidad con lo plasmado en el artículo 30 del multicitado Reglamento:

"Artículo 30. El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- III. El domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;*
- IV. La petición que se formula;*
- V. Fecha en que se realizó la visita;*
- VI. Número de folio u oficio de la Orden de Visita de Verificación;*
- VII. Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;*
- VIII. Medidas cautelares y de seguridad que se impugnan, en su caso;*
- IX. Argumentos de derecho que haga valer;*
- X. Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y*
- XI. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.*

Si el visitado no tuviese en su poder algún documento directamente relacionado con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva.

En los casos en que el visitado no haya proporcionado domicilio, se encuentre señalado fuera del Distrito Federal o resulte inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados, lo mismo será aplicable para aquellas promociones, peticiones, escritos o solicitudes presentadas al Instituto."

En ese orden de ideas, se sugiere, presentar su escrito manifestando la inconformidad relacionada a la visita de verificación presentada en el domicilio indicado en su escrito adjunto a la solicitud de información con número de folio **090171325000776**.

Para ello, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México menciona en su artículo 4, que las Visitas de Verificación se sujetarán a lo previsto por esta misma, en concordancia con el Título Cuarto del Recurso de Inconformidad, del mismo ordenamiento, el cual menciona que el término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles.

Por otro lado, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece en su artículo 56 el plazo para que los particulares presenten la demanda de nulidad, la cual es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtan efectos la notificación del acto impugnado, o desde que el actor tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, la Ley de Amparo menciona en su artículo 17 sobre los plazos para la presentación de la demanda de amparo, la cual es de quince días.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/3253/2025**, de dieciocho de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1552/2025, a través del cual remite a esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación la solicitud de acceso a la información pública realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000776, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"...Se anexa solicitud.

1.- SE REQUIEREN LOS DATOS (nombre y apellidos) DE LA PERSONA CON QUE EL VISITADOR CORROBÓ QUE EL LUGAR ERA EL CORRECTO.

2.- SE REQUIERE COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN Y/O VIDEOGRABACIONES, QUE FUE REALIZADA ESE DÍA 21 DE MARZO DE 2025, a la hora que pegan los sellos; manifestaciones que hace mención en su informe el o los visitantes.

3.- CON QUE MEDIO DE PRUEBA, afirma que (...), ya que según sus palabras, NUNCA PERMITIERON LA ENTRADA AL DOMICILIO.

4.- SE REQUIERE LAS PRUEBAS Y LA FORMA EN QUE PUDO OBSERVAR AL INTERIOR DEL INMUEBLE, toda vez que se reitera, nunca pudo entrar al interior del inmueble.

5.- SE REQUIEREN LAS FOTOS, GRABACIONES DE VIDEOS, ETCÉTERA, CON QUE EL VERIFICADOR PROBÓ QUE EN EL LUGAR (planta baja) cuenta con (...)

6.- Se requieren las fotos, nombres, testimonio firmado y el método científico, por el cual, advirtió que seis (6) personas estaban consumiendo cervezas (micheladas) a exterior del establecimiento..." (sic)

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/637/2025**, ejecutado para el domicilio señalado.

A criterio de esta Dirección, el área competente para dar respuesta es la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, es la competente para dar atención a lo requerido, toda vez que le corresponde emitir las ordenes de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Instituto, ordenar y supervisar la ejecución de las mismas, así como coordinar y suscribir las ordenes relativas a las medidas cautelares y de seguridad; de conformidad con el artículo 17 Apartado D, fracciones II, III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

De igual forma, el sujeto obligado remitió la constancia de notificación por medio de correo electrónico al particular.

IV. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- Presento escrito manifestando la inconformidad relacionada a la visita de verificación presentada en el domicilio indicado en su escrito adjunto a la solicitud de información con numero de folio: 090171325000776
[Sic.]

En este mismo acto la persona recurrente anexó escrito mediante el cual manifiesta su agravio respecto la respuesta del sujeto obligado.

V. Turno. El doce de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2843/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diecisiete de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de septiembre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1946/2025 de veintiséis de septiembre signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:
[...]

5.- Así mismo, la Dirección de Substanciación y Calificación, señaló que:

"...Ahora bien, en relación a la información solicitada por el hoy recurrente a través de la solicitud de información pública con número de folio 090171325000776, esta unidad administrativa ratifica la respuesta otorgada, en cual se informó al hoy recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/637/2025, ejecutado por este Instituto de Verificación Administrativa..."

En consecuencia, es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México otorgo en tiempo y forma la información de interés del hoy recurrente, por lo que no se causó algún agravio, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna al señalar de manera puntual lo requerido, por lo cual, se **ratifica** la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1738/2025.

6.- Ahora bien, respecto del **Escrito de inconformidad**, se advierte que señala ser propietaria del inmueble del que requiere información, adicionalmente refiere diversos actos de los que se inconforma, que en realidad le da una conformación de **Recurso de Inconformidad** (respecto del procedimiento Administrativo INVEACDMX/OV/DU/637/2025) en términos del TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo cual no es competencia o materia del presente recurso de revisión, y le reviste el carácter de **REQUERIMIENTO NOVEDOSO**, ya que las manifestaciones son respecto del procedimiento de verificación.

Y en la respuesta inicial se orientó a la persona solicitante, informándole el proceso interno para allegarse de las documentales y tener acceso al expediente administrativo de trato.

El pronunciamiento de este INVEA, fue el correcto para lo planteado en la solicitud inicial, ya que lo manifestado en el acto recurrido, es como ya se mencionó un **REQUERIMIENTO NOVEDOSO**, sirva de apoyo el Criterio 1/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

Criterio 1/17 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para este Sujeto Obligado, es sumamente importante constatar que los documentos requeridos a través de derechos ARCO, correspondan al solicitante, ya que nuestros procedimientos van enfocados en bienes inmuebles, por lo que se deberá estar ciertos de los datos, dado que la propiedad de un inmueble se acredita mediante escritura pública a nombre del propietario debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que la persona

quejosa no cuente con ella, deberá presentar algún otro documento que permita a este Sujeto Obligado constatar fehacientemente su titularidad, es por ello que se le solicitó que acudiera a las instalaciones. Ya que el procedimiento interno para acceso a expedientes derivados de visitas de verificación administrativa, debe ejercerse, mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 29 y 30 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una vez que el visitado se acredite en el expediente, se le da acceso a todo tipo de constancias que requiera.

Por otra parte, el visitado tiene derecho a impugnar los actos administrativos de este Descentralizado, ya sea a través del Recurso de Inconformidad, Juicio de Nulidad o el Amparo, a la luz de la normatividad específica.

7.- Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que esta autoridad proporcionó en tiempo y forma, así como de manera veraz y apegada a derecho la respuesta a la solicitud de información en comento, sin que el mismo haya causado daño o perjuicio alguno al solicitante, toda vez que, no se indujo al engaño o al error, siempre observando una actitud de respeto, lealtad y honradez en atención al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa antes mencionada, por lo que, se concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Y toda vez que, esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información pública del hoy recurrente, así como señalar el plazo (de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación), que tienen los visitados para formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que, en cumplimiento con los principios de legalidad, certeza y protección de datos personales, se le hizo de su conocimiento que los datos personales de terceros, como lo es el nombre de la persona con quien el personal verificador realizó contacto para identificar el lugar, están protegidos conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no pueden ser proporcionados sin el consentimiento expreso del titular.

Siendo así que de conformidad con el artículo 248, fracción V de la ley de la metería, nos señala que al interponer un recurso de revisión a los recurrentes no les asiste el derecho a poner en duda la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición.

8.- Por lo cual se concluye que el presente ocursó está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

8.-En consecuencia resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete a consideración del órgano garante el siguiente:

CONCLUSIÓN

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hace de conocimiento que la atención al requerimiento del solicitante, se llevó a cabo observando en todo momento el derecho humano de acceso a la información, realizó las gestiones necesarias para dar atención, a lo requerido.

En consecuencia, se confirma que la información proporcionada desde un principio al folio 090171325000776, mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1738/2025**, era correcta, toda vez que, la información que se proporcionó al Ciudadano es la información que al día de hoy se encuentra en los archivos con que cuenta este Instituto y es acorde a lo solicitado.

Se solicita el sobreseimiento respecto de los aspectos detectados como **REQUERIMIENTO NOVEDOSO**.

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al ya no existir la causal del acto reclamado, se declare el **CONFIRME** la respuesta otorgada y se **SOBRESEEA** respecto de los requerimientos novedosos del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos **1 2 y 3**, de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

[Sic.]

- Oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2880/2025**, de veinticuatro de septiembre, suscrito por la Directora de Calificación en Materia de Verificación Administrativa:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1878/2025, a través del cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la admisión a trámite del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2843/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000776, respecto de la cual solicita se emita pronunciamiento.

"...Se anexa solicitud.

- 1.- SE REQUIEREN LOS DATOS (nombre y apellidos) DE LA PERSONA CON QUE EL VISITADOR CORROBÓ QUE EL LUGAR ERA EL CORRECTO.
- 2.- SE REQUIERE COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN Y/O VIDEOGRABACIONES, QUE FUE REALIZADA ESE DÍA 21 DE MARZO DE 2025, a la hora que pegan los sellos; manifestaciones que hace mención en su informe el o los visitantes.
- 3.- CON QUE MEDIO DE PRUEBA, afirma que (...), ya que según sus palabras, NUNCA PERMITIERON LA ENTRADA AL DOMICILIO.
- 4.- SE REQUIERE LAS PRUEBAS Y LA FORMA EN QUE PUDO OBSERVAR AL INTERIOR DEL INMUEBLE, toda vez que se reitera, nunca pudo entrar al interior del inmueble.
- 5.- SE REQUIEREN LAS FOTOS, GRABACIONES DE VIDEOS, ETCÉTERA, CON QUE EL VERIFICADOR PROBÓ QUE EN EL LUGAR (planta baja) cuenta con (...)
- 6.- Se requieren las fotos, nombres, testimonio firmado y el método científico, por el cual, advirtió que seis (6) personas estaban consumiendo cervezas (micheladas) a exterior del establecimiento..." (sic)

La cual fue atendida, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DESC/3253/2025 de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, haciendo de conocimiento lo siguiente:

"...Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/637/2025, ejecutado para el domicilio señalado.

A criterio de esta Dirección, el área competente para dar respuesta es la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, es la competente para dar atención a lo requerido, toda vez que le corresponde emitir las ordenes de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Instituto, ordenar y supervisar la ejecución de las mismas, así como coordinar y suscribir las ordenes, relativas a las medidas cautelares y de seguridad; de conformidad con el artículo 17 Apartado D, fracciones II, III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México...." (Sic)

Inconforme con la respuesta anterior, el ciudadano promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad que:

"VENTANILLA.- Presento escrito manifestando la inconformidad relacionada a la visita de verificación presentada en el domicilio indicado en su escrito adjunto a la solicitud de información con numero de folio: 090171325000776..." (Sic)

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Ahora bien, en relación a la información solicitada por el hoy recurrente a través de la solicitud de información pública con número de folio **090171325000776**, esta unidad administrativa ratifica la respuesta otorgada, en cual se informó al hoy recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/637/2025**, ejecutado por este Instituto de Verificación Administrativa.

Asimismo, es importante mencionar que esta unidad administrativa actuó con congruencia y exhaustividad para el ejercicio de derecho de acceso a la información, de conformidad con el criterio 2/17 por el cual el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa sobre lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"

Por lo que, a criterio de esta Dirección, el área competente para dar respuesta es la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, es la competente para dar atención a lo requerido, toda vez que le corresponde emitir las ordenes de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Instituto, ordenar y supervisar la ejecución de las mismas, así como coordinar y suscribir las ordenes relativas a las medidas cautelares y

de seguridad; de conformidad con el artículo 17 Apartado D, fracciones II, III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En sentido, y derivado de que el procedimiento de verificación administrativa realizado por este Instituto es seguido en forma de juicio el cual se rige en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y cuando sea requerido una videograbación obtenida durante una visita de verificación, este requerimiento será válido si se acredita interés jurídico por parte del propietario, ocupante o representante del inmueble verificado, el cual deberá tramitarse mediante oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que versa sobre lo siguiente:

"Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

De igual manera, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y la misma formará parte de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente; la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá tener acceso a dicha grabación acreditando previamente su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, quien acordará lo conducente en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que sea solicitado."

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia, se hace de conocimiento que la información que solicita el hoy recurrente forma parte de un procedimiento específico para manifestar su inconformidad a la verificación administrativa realizada, de conformidad con los artículos 14, 19, 24, 29 y 30 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual se tramitara en la oficialía de partes de este Instituto en el cual deberá acreditar su interés jurídico en dicho procedimiento de verificación.

[Sic.]

- Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/116/2025, de veintidós de septiembre, suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación:

[...]

En razón de ello, solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remitan sus manifestaciones a manera de alegatos, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, a fin de defender la legalidad y validez de la respuesta inicial, amas tardar el 24 de septiembre del año en curso, y en consecuencia se logre sobreseer el recurso que a la letra dice:

"VENTANILLA.- Presento escrito manifestando la inconformidad relacionada a la visita de verificación presentada en el domicilio indicado en su escrito adjunto a la solicitud de información con número de folio 090171325000776", (SIC).

Sobre el particular, de la lectura realizada al Recurso de Revisión en comento, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090171325000776, contenida en el correo electrónico, de fecha 25 de agosto del año en curso a través de la cual solo puede pronunciarse en razón al cuestionamiento número 1, en ese sentido y en cumplimiento con los principios de legalidad, certeza y protección de datos personales, se hace de conocimiento que los datos personales de terceros como lo es el nombre de la persona con quien el personal verificador realizó contacto para identificar el lugar, se encuentran protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracción XII, 24 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México;

[Sic.]

XI. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto y, el recurso fue interpuesto el tres de septiembre, es decir, al sexto día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171325000776**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] 1. SE REQUIEREN LOS DATOS (nombre y apellidos) DE LA PERSONA CON QUE EL VISITADOR CORROBORÓ QUE EL LUGAR ERA EL CORRECTO. 2. SE REQUIERE COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN Y/O VIDEOGRABACIONES, QUE FUE REALIZADA ESE DÍA 21 DE MARZO DE 2025, a la hora en que pegan los sellos; manifestaciones que hace mención en su informe el o los visitantes. En el entendido de que a cita expresa de esta Institución. 3. CON QUÉ MEDIO DE PRUEBA, afirmó que: "...desde la ventana por medio de la cual brindan el servicio se	El Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que despues de una búsqueda exhaustiva se localizó el procedimiento administrativo número INVEACDMX/OV/DU/637/2025 ejecutado para el domicilio señalado. Asimismo por medio de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa el sujeto obligado informó que solo puede pronunciarse respecto al requerimiento 1 del particular, sin embargo, advierte que dicha información contiene datos personales, los cuales se consideran información confidencial, de ocnformidad con lo dispuesto en el articulo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

puede ver al interior, observo un establecimiento mercantil con giro de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto...", ya que, según sus palabras, NUNCA PERMITIERON LA ENTRADA AL DOMICILIO.

4. En la verificación, el servidor público describe. 1. el aprovechamiento observado al interior del inmueble: es de venta de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. En este aspecto, **SE REQUIERE LAS PRUEBAS Y LA FORMA EN QUE PUDO OBSERVAR AL INTERIOR DEL INMUEBLE**, toda vez que se reitera, nunca pudo entrar al interior del inmueble.

5. El verificador, expresa lo siguiente: 2. descripción del lugar donde se realizan las actividades, se realizan las actividades en la planta baja de un inmueble constituido únicamente de planta baja, cuenta con área para preparar bebidas alcohólicas (micheladas), refrigeradores con botellas de cerveza para su venta en envase abierto, bodega, no cuenta con cocina ni alimentos, se advierten seis (6) personas consumiendo cervezas (micheladas) al exterior del establecimiento. De esta forma, **SE REQUIEREN LAS FOTOS, GRABACIONES DE VIDEOS, ETCÉTERA, CON QUE EL VERIFICADOR PROBÓ QUE EN EL LUGAR** (planta baja) CUENTA CON: - área para preparar bebidas alcohólicas (micheladas), -refrigeradores con botellas de cerveza para su venta en envase abierto, -bodega, -no cuenta con cocina ni alimentos.

6. **Se requieren las fotos, nombres, testimonio firmado y el método**

Por lo que el sujeto obligado hace mención que dicha información referente a el nombre de la persona con quien el personales verificador realizó contacto para identificar el lugar, estan protegidos conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que dicha información podría encontrarse clasificada como reservada y confidencial.

científico, por el cual, advirtió que seis (6) personas estaban consumiendo cervezas (micheladas) a! exterior del establecimiento; el método científico, es por qué afirma el visitador que, si en su caso, había 6 personas bebiendo cerveza, como se cercioró de que era ese tipo de bebida, y que, además, que la hayan comprado en el domicilio en cita. [Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular remite un escrito a través del cual se quejó en contra de la clasificación de la información así como la declaración de inexistencia de la información; lo anterior, en estricta aplicación de la suplenia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La clasificación de la Información.

Normatividad aplicable

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información, se procede a analizar la normatividad aplicable, en caso de que la información contenga información de carácter reservado:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los

⁴ En adelante Ley General.

sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para

estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Cabe recordar que el sujeto obligado clasificó los siguientes datos: nombres, fotos, videos de personas físicas de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN

Del contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias de cumplimiento que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado no siguió la totalidad de procedimiento legal para clasificar los datos testados en la versión pública, por las siguientes razones:

- a. Si bien la unidad administrativa que resguarda la información solicitada señaló no poder remitir la información puesto que están protegidos conforme a lo establecido en la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que no se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de la información que fue testada, debido a que la motivación fue realizada de forma genérica respecto de todos los datos testados y no respecto de cada dato eliminado.

De esta suerte, y siguiendo con el análisis de clasificación de información, el Sujeto Obligado fue omiso al no señalar por tipo de información que testó, el fundamento legal para reservar el dato, así como la motivación correspondiente, ya que lo hizo de forma genérica para todos los datos, puesto que lo correcto es

clasificando como reservados todos los datos con fundamento en el artículo 183, fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos tales como el **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de

Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de**

Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de las sentencias de mérito, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que si la información es clasificada remita la multicitada Acta del Comité.

Ahora bien, a fin de darle certeza a la persona solicitante si es que de la búsqueda de la información el sujeto obligado advierte que no cuentan con toda la información el ente recurrido deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, a través de su Comité de Transparencia y deberá proporcionar a la persona solicitante, el acta correspondiente.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto, respecto de la clasificación es **fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por último, resulta pertinente precisar que, dado que el presente procedimiento se tramita en el contexto de una solicitud de acceso a información pública, y no en ejercicio de los derechos de protección de datos personales, se informa al particular que, en caso de que su intención sea ejercer alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (derechos ARCOP), se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, interponga un nuevo recurso de revisión conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. Lo anterior con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación vigente, asegurando así la tutela efectiva de sus datos personales mediante la vía idónea.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio **090171325000776**, con la finalidad de determinar si se acredita la causal de reserva o clasificación de la información, en caso de que sí se acredite la causal referida con antelación, a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta, en la que se confirme la clasificación en su carácter de reservada o confidencial de ser el caso, tomando en consideración el

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos correspondientes, señalados en el considerando anterior.

- Si de la búsqueda de la información el sujeto obligado advierte que no cuentan con toda la información, el ente recurrido deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, a través de su Comité de Transparencia y deberá proporcionar a la persona solicitante, el acta correspondiente.
- Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.